

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02646/INFOEM/IP/RR/20201 interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Jocotitlán, a la solicitud de acceso a la información 00030/JOCOTIT/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, en la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

SOLICITO ME ENVIEN POR VIA SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA: 1: NOMBRE DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA 2: SALARIO NETO Y BRUTO DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA 3: ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS 4: EXPERIENCIA LABORAR EN TEMAS DE TRANSPARENCIA 5: CURRICULUM 6: TIEMPO EN EL CARGO 7: CERTIFICACIÓN QUE EMITE EL INFOEM A LOS TITULARES DE TRANSPARENCIA 8: NOMBRE COMPLETO, SALARIO DEL PERSONAL A SU CRAGO EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.”

“MODALIDAD DE ENTREGA:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, a través del oficio con número DA/095/2021, del veintiséis del mismo mes y año, suscrito por el Director de Administración y dirigido al Director de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

- 1.- Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia **C. JORGE LUIS PÉREZ CHIMAL.**
 - 2.- Último grado de estudios; **Pasante en Ingeniería Industrial.**
 - 3.- Experiencia Laboral en temas de transparencia;
- **2013-2015, Director de Planeación.**
- **2016-2018, Director de Planeación.**
- **2019-2021, Titular de la Unidad de Transparencia.**
 - 4.- Currículum; **Se anexa copia simple de su ficha curricular.**
 - 5.- Tiempo en el cargo; **Ocho años cuatro meses.**
 - 6.- Certificación que emite el INFOEM a los Titulares de Transparencia; **se anexa copia simple en versión pública.**
- ...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Ficha curricular de Jorge Luis Pérez Chimal;

ii) Versión pública del Certificado de competencia laboral, emitido por el Consejo Nacional de Normalización

iii) Oficio TM/059/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“...

De acuerdo en el ámbito de mi competencia informo lo sucesivo:

- *Nombre del Titular de Transparencia **JORGE LUIS PÉREZ CHIMAL.***
- *Salario Neto del Titular de Transparencia **\$14,086.95** (Catorce mil ochenta y seis pesos 95/100 M.N.)*
- *Salario Bruto del Titular de Transparencia **\$20,337.44** (Veinte mil trescientos treinta y siete pesos 44/100 M.N.)*

De la misma manera informo que no se cuenta con personal a su cargo en la Unidad de Transparencia.

...” (Sic)

i) Acta de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Comité de Transparencia, mediante la cual aprueban el Acuerdo 03/SE/17/CT/2019, por medio del cual se aprueba la versión pública de los Comprobantes de estudios de los Servidores Públicos.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuestos por la

parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Se me manda incompleta la información”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Bo se me entrega la información completa por el titular de transparencia.”

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02646/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El diez de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos

c) Informe Justificado. El dieciocho y veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin

número, del trece del mismo mes y año, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta primigenia y aclaró que en los periodos del 2013-2015 y 2016-2018, que Jorge Luis Pérez Chimal, había ocupado el cargo de Director de Planeación, así como, de Titular de la Unidad de Transparencia, tal como lo efectúa en la presente administración.

d) Ampliación del plazo para resolver. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Vista del Informe Justificado. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados, por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

f) Cierre de instrucción. El primero de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente realizar un cuadro, con la solicitud de información respecto del Titular de la Unidad de Transparencia, la respuesta proporcionada y el agravio hecho valer por la Particular, el cual se muestra a continuación:

Solicitud respecto al Titular de la Unidad de Transparencia.	Respuesta del Director de Administración y Tesorería Municipal
1. Nombre	Jorge Luis Pérez Chimal.
2. Salario Neto y Bruto.	Salario Neto: \$14,086.95 (Catorce mil ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos), y Salario Bruto \$20,337.44 (Veinte mil trescientos treinta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos).
3. Último grado de estudios.	Indicó que era pasante de Ingeniería Industrial
4. Experiencia laboral	Precisó que en las administraciones 2013-2015 y 2016-2018, había sido Director de Planeación, mientras que en la 2019-2021 era Director de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia.
5. <i>Currículum Vitae</i>	Ficha curricular.

6. Tiempo en el Cargo	Indicó que eran ocho años cuatro meses.
7. Certificación emitida por el INFOEM	Proporcionó el certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia "Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública".
8. Nombre completo y salario del personal a su cargo.	Indicó que no se contaba con personal a su cargo, en la Unidad de Transparencia.

Ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que no se le había entregado toda la documentación del Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Medio de Impugnación a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial y aclaró que Jorge Luis Pérez Chimal, había sido en las administraciones 2013-2015, 2016-2018 y 2019-2021, tanto Titular de la Unidad de Transparencia, como Director de Planeación.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en las fracciones VIII, XII y XXI, concerniente a las remuneraciones bruta y neta, el perfil de puestos de los servidores públicos y la información curricular.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, por lo que, en principio resulta necesario contextualizar la solicitud, referente a información del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jocotitlán.

Sobre el tema, los artículos 50, 51 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Transparencia, para lo cual designarán a un encargado para atenderla, denominado Titular de la Unidad de Transparencia.

En ese contexto, conforme al artículo 30, fracción VII y VIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Jocotitlán, establece que el Sujeto Obligado cuenta con una Dirección de Planeación, encargada de administrar, operar y coordinar el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, así como, administrar y dar seguimiento al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las atribuciones de la Unidad de Transparencia, son realizadas dentro del Ente Recurrido, por la Dirección de Planeación; por lo que, la pretensión del ahora Recurrente es obtener la información del encargado adscrito a dicha área,

de realizar las funciones de la Unidad de Transparencia; establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada.

En principio, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento, turno la solicitud a la Dirección de Administración y Tesorería Municipal, por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación el artículo 18, fracciones II y XIV, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Jocotitlán, que establecen que el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Tesorería Municipal (Artículo 20):** Que integra los informes mensuales del Ayuntamiento; determina el flujo de efectivo y efectuar la programación de los pagos que se deben de hacer con cargo al presupuesto y, registra y opera las operaciones financieras, presupuestales y contables.
- **Dirección de Administración (Artículo 33):** Que organiza, coordina y dirige el reclutamiento y contratación de personal; custodia los expedientes de cada uno de los servidores públicos; elabora y entrega oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento y registra las altas, bajas, cambios, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal y su correcta aplicación en el archivo de expedientes.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó las solicitudes a las unidades administrativa competentes para conocer de lo peticionado, a saber, la Dirección de Administración y Tesorería Municipal, que ven las cuestiones relacionadas con la administración del personal del Ayuntamiento y pago de remuneraciones, por lo que, se colige que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Establecido lo anterior, se procede analizar la información proporcionada a cada uno de los puntos requeridos.

- **Nombre del Titular de la Unidad de Transparencia**

Al respecto, el Director de Administración señaló que el Titular de la Unidad de Transparencia era Jorge Luis Pérez Chimal; sobre el tema, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la localizada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense; apoya lo anterior, el Criterio

histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Inclusive, la información proporcionada se robustece con los oficios DA/095/2021 y TM/059/2021, entregados en respuesta, los cuales están dirigidos al Titular de la Unidad de Transparencia, a saber, Jorge Luis Pérez Chimal, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó el dato solicitado por el ahora Recurrente, además que proporcionó diversos documentos que sustentan dicha información, por lo que, se tiene por atendido el presente requerimiento de información, al haber dado cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Salario Neto y Bruto.**

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde el particular quiere conocer el sueldo bruto y neto de Jorge Luis Pérez Chimal; sobre el tema, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Manuales para la Formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, establecen, que el capítulo **1000 Servicios Personales, agrupa las remuneraciones al personal que está al servicio del Estado, así como las cuotas y aportaciones a favor de las instituciones de seguridad social, derivadas de los servicios que esas instituciones prestan al personal**

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

En este contexto, es necesario señalar que la percepción bruta, se entiende como aquel que corresponde a la cuantía total antes de aplicar cualquier retención o descuento; por su parte el neto corresponde a aquel que resulta de aplicar dichas deducciones y descuentos. (consultado en la liga electrónica <https://www.bbva.com/es/el-salario-brutal-salario-neto/>, el primero de julio de dos mil veintiuno, a las trece horas).

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el sueldo bruto y neto mensual, que se le pagaba al servidor público solicitado, actualizado a la fecha de la solicitud, esto es, al veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, la Tesorería Municipal, preciso que el sueldo neto del Titular de la Unidad de Transparencia, era de catorce mil ochenta y seis pesos, con noventa y cinco centavos; mientras que bruto, era de veinte mil, trescientos treinta y siete pesos con cuarenta y cuatro centavos.

Al respecto, es de señalar que este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la fracción VIII "Remuneraciones", del artículo 92 (consultada el primero de julio de la presente anualidad, a las catorce horas, en la liga https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/JOCOTITLAN/art_92_viii/2/0/22247.web), de la cual se advierte la remuneración bruta y neta del servidor público solicitado, tal como se muestra a continuación:

Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto : A00122
Denominación del puesto : PLANEACION
Denominación del cargo : DIRECTOR DE PLANEACION
Área de adscripción : DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
Nombre : JORGE LUIS
Primer apellido : PEREZ
Segundo apellido : CHIMAL
Sexo : Masculino
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador : 39490.18
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador : 27089.00
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Además, se localizó la Nómina General del Ayuntamiento de Jocotitlán de la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, de la cual se desprende lo siguiente:

SEGUNDA NC		FEBRERO DE 2021		
NOMBRE COMPLETO	CATEGORÍA	(0102) SUELDO	TOTAL BRUTO	SUELDO NETO
CRUZ SÁNCHEZ VIOLETA	SINDICO MUNICIPAL	51,489.91	51,489.91	33,992.67
...				
REYES ZALDIVAR NAYELI ESTHER	AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS	1,551.86	1,667.44	1,406.14
PÉREZ CHIMAL JORGE LUIS	DIRECTOR DE PLANEACION	19,745.09	19,745.09	13,705.75
TAPIA MONTOYA MARÍA DOLORES	AUXILIAR DE LA DIRECCION DE PLANEACION	5,165.64	5,165.64	4,090.86

Como se logra observar, las cantidades proporcionadas por la Tesorería Municipal, con concuerdan con la información mensual publicada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, ni con la quincenal localizada en la Nómina General, por lo que, este Instituto no tiene certeza de que la información proporcionada corresponda con lo solicitado, pues inclusive, al entregar un documento *ad hoc*, no se puede verificar si la información entregada esta actualizada a la fecha de la solicitud, o bien, si se trata de montos mensuales o quincenales.

Conforme a lo expuesto, no se puede validar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, resulta procedente ordenar realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Dirección de Administración y Tesorería Municipal, a efecto de que proporcionen el documento donde consten el sueldo mensual bruto y neto del Titular de la Unidad de Transparencia, actualizado el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno; ; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos “*ad hoc*”; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, deberá proporcionar el documento que de cuenta y obre en sus archivos, entre los cuales, de manera enunciativa, más no limitativa, se encuentran el Reporte de remuneraciones de bandos medios y superiores o la Nómina General.

- **Currículum Vitae, experiencia laboral en temas de transparencia y último grado de estudios.**

En principio, por lo que hace al *currículum vitae*, corresponde al documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese sentido, el documento en comento, si bien, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a

conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Jocotitlán.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *curriculum vitae* de un **servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.**

En el mismo sentido, lo señala el **Criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tal como se muestra a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el curriculum vitae**, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

De tales circunstancias, se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde conste la información curricular (*currículum*, ficha curricular, solicitud de empleo, entre otros), de Jorge Luis Pérez Chimal, Director de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, la Dirección de Administración proporcionó la ficha curricular de dicho servidor público, tal como se muestra a continuación:

FICHA CURRICULAR

NOMBRE	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL
GRADO ACADEMICO	INGENIERIA INDUSTRIAL
INSTITUCIÓN	TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE IRAPUATO
CARGO ACTUAL	
CARGO	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO/DEPENDENCIA	AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN
PERIODO	2019-2021
CARGOS ANTERIORES	
CARGO	DIRECTOR DE PLANEACION
MUNICIPIO/DEPENDENCIA	AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN
PERIODO	2016-2018
CARGO	DIRECTOR DE PLANEACION
MUNICIPIO/DEPENDENCIA	AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN
PERIODO	2019-2015
CARGO	CONSULTOR
LUGAR	GASA CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A. DE .C.V
AÑO	2010
CARGO	ASESOR
MUNICIPIO/DEPENDENCIA	CONTRALORIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN
PERIODO	2009
CARGO	DIRECTOR DE ADMINISTRACION
MUNICIPIO/DEPENDENCIA	AYUNTAMIENTO DE ATLA COMULCO
PERIODO	2006-2009
CARGO	RESIDENTE
LUGAR	DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y CALIDAD IUSA
PERIODO	2005
CARGO	DESARROLLO DE ESTUDIO DE MERCADO
MUNICIPIO/DEPENDENCIA	DEPARTAMENTO DE EDUCACION CONTINUA ITES
PERIODO	2004-2005

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obraba en sus archivos y da cuenta de lo solicitado, al contener su información curricular, académica y profesional del servidor público requerido, por lo que, se tiene por cumplidos los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por atendido dicho requerimiento de información.

Ahora bien, por lo que hace a la trayectoria laboral en materia de transparencia, es de señalar que conforme al artículo 57, fracción II, de la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Transparencia, tiene como requisito para ocupar dicho cargo, el de contar con experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

En ese contexto, en respuesta, la Dirección de Administración, precisó que la experiencia laboral se conformaba, con los puestos ocupados por dicho servidor público, en el Ayuntamiento de Jocotitlán, pues había ocupado los cargos de Director de Planeación (2013-2015 y 2016-2018) y Titular de la Unidad de Transparencia (2019-2021).

Además, aclaró durante la sustanciación del Medio de Impugnación, que Jorge Luis Pérez Chimal, que durante las tres administraciones, había ocupado el puesto de Director de Planeación, y efectuado las funciones del Titular de la Unidad de Transparencia; situación que se acredita, con la propia ficha curricular entregada.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el servidor público referido, lleva tres administraciones municipales ejecutando las funciones de Titular de la Unidad de Transparencia, esto es, más de ocho años; por lo que, es claro que cuenta con experiencia para realizar las funciones, pues inclusive cuenta con el certificado en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, señalado en el artículo 57,

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se tiene por atendido el requerimiento de información.

Ahora bien, por lo que hace al último grado de estudios, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, **como es el nivel académico.**

En ese contexto, la información que contenga **la preparación académica, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta,** lo cual acredita la preparación con la que cuenta un servidor público, en un determinado campo del conocimiento; por lo que, cualquier documento que dé cuenta sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, **permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

Además, que existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

En ese contexto, la Dirección de Administración señaló que el último grado de estudios del servidor público, era pasante en Ingeniería Industrial; sobre dicha situación es de señalar que la pasantía en una licenciatura, no corresponde a un grado académico, sino que estaba estudiando dicha carrera.

De tal suerte, la información proporcionada no da cuenta de lo peticionado, pues como se precisó el dato proporcionado, no corresponde a un grado académico (preparatoria, licenciatura, maestría, doctorado, entre otros); aunado a que, de la revisión de la Ficha Curricular proporcionada en respuesta, se logra observar que su último grado de estudios es Licenciado en Ingeniería Industrial, tal como se muestra a continuación:

NOMBRE	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL
GRADO ACADEMICO	INGENIERIA INDUSTRIAL
INSTITUCIÓN	TECNOLOGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE IRAPUATO

Situación que se robustece, con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, en la fracción XXI, del artículo 92 (consultado el primero de julio de dos mil veintiuno, a las quince horas, en https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IOCOTITLAN/art_92_xxi/3.web), que precisa que el nivel máximo de estudios de Jorge Luis Pérez Chimal, es licenciatura tal como se muestra a continuación:

Ejercicio : 2021
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2021
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2021
Denominación del puesto : DIRECTOR
Denominación del cargo : DIRECTOR DE PLANEACION
Nombre(s) : JORGE LUIS
Primer apellido : PEREZ
Segundo apellido : CHIMAL
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
Nivel máximo de estudios : Licenciatura

Por tales circunstancias, se considera que la respuesta entregada por la Dirección de Administración, es incongruente; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio el Sujeto Obligado, no se puede validar la respuesta primigenia y por lo tanto, resulta procedente ordenar la búsqueda y entrega del documento donde conste el nivel máximo de estudios del servidor público señalado en la solicitud, para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

- **Tiempo en el Cargo.**

Sobre dicho dato, la Dirección de Administración precisó que llevaba a la fecha de respuesta, ocho años cuatro meses en el cargo; al respecto, es de recordar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse de la información proporcionada, aunado al hecho de que dicho dato se robustece con la ficha curricular y la información entregada en el apartado de experiencia laboral, pues se logra colegir que durante tres administraciones ha ocupado el mismo puesto, correspondiente al Director de Planeación y ejecutando las atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que, proporcionó el dato solicitado, dando cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

- **Nombre completo y salario del personal a su cargo.**

Al respecto, la Tesorería Municipal informó que Jorge Luis Pérez Chimal, no contaba con personal a su cargo en la Unidad de Transparencia; sobre dicha situación, este Instituto no cuenta con atribuciones para dudar de la veracidad de la información.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados. Así, es posible concluir que la inexistencia presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Ahora bien, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben precisar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia, lo cual aconteció, en el presente caso, pues la Tesorería precisó que el Titular no tenía personal a su cargo, en la Unidad de Transparencia.

Además, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en la página oficial del Ente Recurrido y en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultadas en las ligas electrónicas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/JOCOTITLAN.web> y <http://jocotitlan.gob.mx/>, el primero de julio de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas) y no localizó algún indicio que permita advertir que el Titular de la Unidad de Transparencia, tenga personal en dicha área; situación que se robustece con la revisión de la Nómina General del Ayuntamiento, de la segunda quincena de febrero de dos mil veintiuno, pues de esta se colige que no existe personal adscrito al área referida.

Por tales consideraciones, se desprende el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con lo peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que no se localizó algún indicio de que Jorge Luis Pérez Chimal, cuenta con personal en la Unidad de Transparencia; por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado, desde respuesta señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido, dando cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Certificación del Titular de la Unidad de Transparencia:**

Al respecto, el artículo 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para que una persona pueda ser nombrada Titular de la Unidad de Transparencia, debe contar con la certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto.

En ese orden de ideas, es de señalar que el proceso ECE 346-18, es el aplicable para la certificación de los Titulares de las Unidades de Transparencia; así, se localizó la convocatoria publicada en la página oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (consultada en la liga electrónica https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/20210322_ConvocatoriaCertificacion.pdf, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno), la cual establece que el proceso señalado, se basa

también en el modelo estándar de competencia laboral EC-1057 “Garantizar el derecho de acceso a la información pública”.

En ese contexto, conforme a las Políticas de Operación de la Entidad de Certificación y Evaluación ECE 346-18, emitidas por la Directora General de Capacitación, Certificación y Políticas Públicas, establece que el proceso se lleva a cabo de la siguiente manera:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el proceso de certificación, se realiza en las siguientes etapas:

- **Primera etapa:** Evaluación diagnóstica.
- **Segunda etapa:** Curso de capacitación en línea.
- **Tercera etapa:** Taller propedéutico.
- **Cuarta etapa:** Evaluación bajo el modelo del estándar de competencia.
- **Quinta etapa:** Dictamen y emisión del certificado.

Así, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el certificado de competencia en materia de transparencia, emitido a favor Jorge Luis Pérez Chimal.

En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado proporcionó el Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública”, emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencia Laborales, a favor del servidor público señalado en el párrafo anterior, tal como se muestra a continuación:



Como se logra observar, el Sujeto Obligado proporcionó desde respuesta, el documento que da cuenta de la información solicitada, a saber, el Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública”, emitido a favor de Jorge Luis Pérez Reyes, con lo cual se daría cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, si bien con el documento se da atención a la solicitud de información y se podría tener por atendido el requerimiento de información, lo cierto es que lo entregó en versión pública,

por lo que resulta procedente analizar los datos testados, a efecto de verificar si son públicos o privados, a saber, la fotografía, la Clave Única de Registro de Población, el Código Qr o Bidimensional y, el Folio CONOCER.

Para determinar la publicidad o clasificación de dichos, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la

información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad). Bajo este esquema, se analizará si los datos referidos son públicos o privados.

- **Fotografía.**

Por lo que hace a la fotografía del certificado de competencia laboral, es preciso señalar que da **cuenta de las características físicas de la Titular de la Unidad de Transparencia.** Por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión, cine, video, correo electrónico o Internet.

De esa forma, el derecho a la imagen como la representación gráfica de la persona y el derecho

a la propia imagen como facultad para permitir o impedir su obtención, reproducción, difusión y distribución por parte de un tercero.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la

existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Así, se advierte que el Máximo Tribunal reconoce que el derecho a la imagen está relacionado con el derecho a la identidad; es decir, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo.

En este tenor, el derecho a la imagen es un derecho inherente a la persona a mantenerse fuera de la injerencia de los demás y se configura como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, así como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen; si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión y siempre que medie un interés superior; elementos que en la especie no se cumplen.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la fotografía, en el presente caso, se trata de servidora pública que realiza funciones de dirección, tanto en la Unidad de Transparencia, como en la Dirección de Planeación; por lo que es de señalar que la mayoría del Pleno de este Instituto ha sostenido, que la fotografía de los servidores públicos que tengan categoría de mando medio o superior, será de naturaleza pública, toda vez que existe un interés público de dar a conocer dichos datos, por sus atribuciones y funciones de mando y dirección que desarrolla.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/19, emitido por el Pleno de este Instituto, que precisa lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. Al tenor de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se considera un dato personal la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, para lo cual se entiende por identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, que permite clasificarse como información confidencial. En ese sentido, la fotografía por regla general es un dato personal de carácter confidencial que revela plenamente la identidad de su titular, por ser la reproducción fiel y directa de su imagen que incluye los rasgos fisionómicos que lo hacen identificable. No obstante, tratándose de servidores públicos, éstos cuentan con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, aquellos con la calidad de mando medio y/o superior, por mayoría de razón, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación, ya que sus atribuciones van enfocadas a las actividades de dirección en el sector gubernamental, toma de decisiones y emisión de actos que pudieren generar molestia e incluso en algunos casos, al contacto directo con la ciudadanía. Determinación de publicidad basada en una prueba de interés público, a través de sus tres subprincipios, en tanto que es idónea al perseguir un fin constitucionalmente válido consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, bajo el eje rector del principio de máxima publicidad y rendición de cuentas, para garantizar el derecho de acceso a la información de todo gobernado; necesaria en virtud de que no existe otro medio menos lesivo hacia sus titulares que permita satisfacer el interés público y proporcional, en razón de que la publicidad de su fotografía representa un mayor beneficio a la sociedad en comparación con la afectación que se pudiera causar a sus titulares.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que no procede la clasificación de la fotografía de

la servidora pública localizada en el certificado de competencia laboral, pues al tener un cargo de dirección, es de interés público dar a conocer dicho dato y, por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el treinta de junio de dos mil veintiuno), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de **la Clave Única de Registro de Población**, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143,

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Folio CONOCER.**

Al respecto, dicho dato corresponde al número consecutivo, que le sirve al Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, para conocer la cantidad de certificaciones que ha emitido en determinado tiempo, por lo que, no contiene ningún dato que haga referencia a datos personales del Titular de la Unidad de Transparencia, pues únicamente sirve como un dato interno de control para la entidad certificadora, por lo que, no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Código bidimensional o QR**

Al respecto, este dato sirve para validar que la persona señalada en el Certificado fue efectivamente la aprobada por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, pues da acceso al nombre completo de la persona y el Estándar de Competencia Laboral, que acreditó; en el presente caso, los datos que reflejaría dicho Qr, serían los siguientes:

- Jorge Luis Pérez Chimal, y
- EC1057 – Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública – ECE346-18

Conforme a lo anterior y toda vez que el Código bidimensional en análisis no da acceso a datos personales, sino al contrario a información de naturaleza pública, aunado a que sirve para verificar la autenticidad del Certificado, al poder corroborar que la información contenida en

el certificado, corresponde a la persona acreditada; por lo que, no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo expuesto, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública en el Certificado de Competencia Laboral, a saber, la fotografía, el Folio CONOCER y el código bidimensional; por lo que, resulta procedente ordenar de nueva cuenta su entrega, en una correcta versión pública, en donde únicamente podrá clasificar la Clave Única de Registro de Población, además deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde de manera fundada y motivada confirma la clasificación del dato en cuestión.

De tales circunstancias, se logra advertir que el agravio resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, pues si bien entregó la información de manera incompleta, lo cierto es que si atendió varios requerimientos de información.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información 00030/JOCOTIT/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración y Tesorería Municipal (Jorge Luis Pérez Chimal), entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto al Director de Planeación y Titular de Transparencia, lo siguiente:

- a) Documento donde conste, el sueldo bruto y neto mensual, actualizado al veinticuatro de abril de dos mil veintiuno;
- b) Certificado de Competencia Laboral proporcionado en respuesta, y
- c) Documento donde conste el último grado de estudios, al veinticuatro de abril de la presente anualidad.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, donde confirme la eliminación de la Clave Única de Registro de Población, de la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, pues el Sujeto Obligado entregó la información de manera incompleta, por lo que deberá entregarle la información sobre el sueldo, grado de estudios y certificado del Titular de la Unidad de Transparencia.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00030/JOCOTIT/IP/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto al Director de Planeación y Titular de Transparencia, referido en contestación, lo siguiente:

- a) Documento donde conste, el sueldo bruto y neto mensual, actualizado al veinticuatro de abril de dos mil veintiuno;
- b) Certificado de Competencia Laboral proporcionado en respuesta, y
- c) Documento donde conste el último grado de estudios, al veinticuatro de abril de la presente anualidad.

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, donde confirme la eliminación de la Clave Única de Registro de Población, de la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo

y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02646/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN